

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **014**

Fecha: 18/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00228</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	17/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00428</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN MIELES PAEZ Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	17/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00459</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00031</b>	Conciliación	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	17/02/2021	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

*“Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación, una relación sustancial entre las pretensiones de la parte demandante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1757 del 2015.*

*Obsérvese que la parte demandante participo en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivas docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.*

*En consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015...*

(...)

En este sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial, en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales ante mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, como se expuso en la Resolución expedida por mi representada, que resolvió la apelación contra la decisión administrativa adoptada por la entidad territorial.

Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda deben rechazarse. (...)"

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que se estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad territorial accionada y, por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante en con dicha entidad territorial.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limito al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1278 de 2012...

Obsérvese que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, así mismo, se dirigen exclusivamente en contra de la entidad demandada.

(...)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a la actora y, por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada. (...)  
(Subrayado Nuestro)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, CP RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rad No. 66001-23-31-000-2002-01156-01.

“(...)

*ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Presupuestos de procedibilidad: Legitimación en la causa por activa/ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho/LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Esta determinada por la existencia de un interés directo e inmediato con el acto administrativo...*

*Uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad de esta acción es el de la legitimación por activa en la acción, el cual por tratarse de un acción subjetiva, según el artículo 85 del C.C.A, depende o está determinado por la existencia de un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo o, lo que es igual, por la circunstancia de que el acto administrativo afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas. Así las cosas, lo que se ha de considerar para establecer si el actor está o no legitimados para accionar en el sub lite es la ocurrencia o no de los presupuestos o elementos que determinan el interés directo en este asunto específico.” (Subrayado Nuestro).*

Conforme a lo expuesto es precedencia, en el presente asunto es evidente que el Demandante ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO tiene un Interés Directo o Inmediato en relación a los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, circunstancia que lo legitima para acudir al presente Medio de Control, teniendo en cuenta que los actos acusados deciden sobre su Ascenso en el Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2017 y no del 01 de enero de 2016, lo que da lugar a la controversia principal o litigio en el presente asunto.

Así las cosas, la Legitimación en la Causa por Activa se encuentra acreditada, comoquiera que los Actos Administrativos demandados negaron en Sede Administrativa un Derecho Subjetivo del Demandante y por ende este cuenta con la titularidad del Derecho de Acción, por lo que, para esta agencia judicial esta Excepción No tiene vocación de Prosperidad.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”.*

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya*

demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

*En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser el Departamento del Cesar a través de su Secretaria de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades convocadas o citadas a restablecer los derechos subjetivos del actor afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de las entidades demandadas se acredita, como quiera que estas expidieron los Actos Administrativos impugnados y, si bien es cierto, este despacho no desconoce los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil al precisar que en el presente asunto solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver la Apelación incoada por la hoy Parte Demandante contra el Acto Administrativo expedido por el Departamento del Cesar, también lo es, que este argumento no es suficiente para declarar la prosperidad de esta Excepción, ya que por ser la entidad que emitió uno de los Actos Acusados, está legitimada para ejercer el Derecho de Contradicción.

Cabe destacar que los argumentos que expone esta entidad demandada descritos en precedencia, respecto a los fundamentos normativos que validan los Actos Administrativos demandados, hacen parte del debate del fondo en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial considera deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el litigio fijado.

Así las cosas, para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, por lo que No Tiene Vocación de Prosperidad.

-El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR no propuso Excepciones Previas.

En consecuencia, se,

## DISPONE

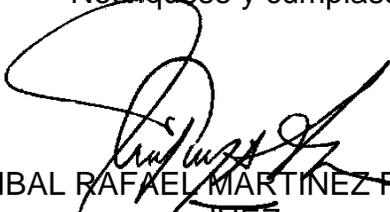
PRIMERO. – DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales

aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, identificada con CC No. 1.065.640.693 y TP No. 256.604 del C. S de la J y al doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ, identificado con C.C. No. 7.468.334 y TP No. 30.540 del C.S. de la J, como apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a los poderes conferidos. Igualmente reconocer personería al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con CC No. 73.167.449 y TP No. 97.448 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNAN FRANCISCO MIELES PAEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00428-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada UGPP propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

*“En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años...”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN. La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

*“Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones,*

*como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral.” Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011. (Subrayado Nuestro).*

A su turno, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la Prescripción de los Derechos señala:

*Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Establecido lo anterior entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor HERNAN FRANCISCO MIELES PAEZ le fue reconocida su Pensión Vitalicia de Vejez mediante Resolución No. RDP 035454 del 22 de septiembre de 2016 (fl. 11-15).

El demandante presenta Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. RDP 035454 del 22 de septiembre de 2016, los que fueron resueltos por la Resolución No. RDP 044086 del 25 de noviembre de 2016 y Resolución No. RDP 049811 del 30 de diciembre de 2016 respectivamente, confirmando en todos sus apartes decisión recurrida (fl. 15-26)

La demanda tendiente a lograr la nulidad parcial de las Resoluciones antes mencionada, fue radicada el día 30 de octubre de 2018 (fl. 36).

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso No ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre el reconocimiento de la Pensión de Jubilación, esto es, el 22 de septiembre de 2016 y la presentación de la demanda el día 30 de octubre de 2018, No han transcurridos más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado.

Por tanto, se declara No Probada la Presente Excepción.

En consecuencia, se,

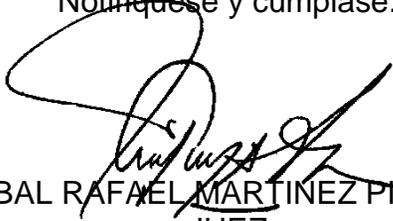
DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de PRESCRIPCIÓN propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con CC No. 40.939.343 y TP No. 146.469 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00459-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintiocho (28) de septiembre de 2020, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintiocho (28) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00031-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación 573501 del 22 de Octubre de 2020, actuando como Convocante la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

### II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Convocante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 03 de Julio de 2020 frente a la Petición presentada el día 03 de abril de 2020, en cuanto Negó a la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA el Derecho a que se le pague la SANCION POR MORA consagrada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la entidad convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el pago.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el



apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 0006414 del 28 de agosto de 2018 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparaciones de vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual le reconoce a la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA la suma de \$17.869.928 por concepto Pago Definitivo de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Comprobante de Transacción del Pago de las Cesantías a la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 24 de Junio de 2020 realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, la cual fue reprogramada, toda vez que el apoderado de la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, expuso que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad tiene un cumulo de casos de Sanción Moratoria por estudiar y no pudo de manera expedita realizar el estudio del presente convocante, pero tiene todo el ánimo de estudiar la obligación que el Peticionario realiza y por tal motivo solicito se re programe la diligencia y se le dé el tiempo necesario al Comité para expedir la Certificación respectiva.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 27 de Enero de 2021 realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de Noviembre de 2020, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho ...Fecha de solicitud de las cesantías: 05/07/2018 Fecha de pago: 06/11/2018, No. de días de Mora: 19, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 2.306.554. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.075.898 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativo y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

*“ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.*

*PAR. 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PAR. 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*PAR. 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*PAR. 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*PAR. 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”*

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 27 de enero de 2021, Rad. N.º 573501-2020 del 22 de octubre de 2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 18 de Noviembre de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *Conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupervisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA con CC 36622125 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 6414 de 28/08/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05/07/2018. Fecha de pago: 06/11/2018. No. de días de mora: 19. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la Mora: \$ 2.306.554. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$ 2.075.898 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)*”.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva

---

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control precedente, razón por la cual procede a IMPARTIR APROBACIÓN a la misma.

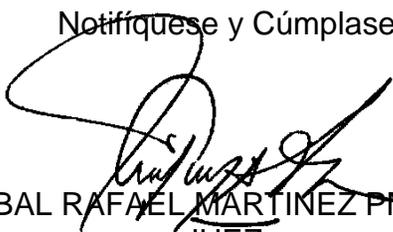
## DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante, la señora MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ORTEGA y la entidad Convocada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2021), Radicación: 573501 del 22 de octubre de 2020, en la cual la Entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$ 2.075.898,00 correspondiente 19 días de Mora en el Pago de sus Cesantías, tomando para el efecto su Asignación Básica, esto es, \$ 3.641.927, los cuáles serán pagados dentro de un de un (1) mes siguiente a la ejecutoria del Auto de Aprobación Judicial de la misma.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6A/AMP/los